



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1112

Bogotá, D. C., martes, 20 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 14 septiembre de 2022.

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

**Referencia: Informe para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara.**

Respetado Representante Wills:

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna número C.P.C.P. 3.1 - 00175 - 2022 del 31 de agosto de 2022, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara**, por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante

la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

**Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 Senado**, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 23 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 Senado**, por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Cámara de Representantes: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara**, por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Ley número 071 de 2015 Cámara,** por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara,** por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara,** por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado,** por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado,** por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.****II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo 098 de 2022 Cámara consta de 4 artículos incluida la vigencia y modifica el artículo 172 de la Constitución Política en el sentido que para ser para ser Senador (a) de la República se requiera tener veinticinco (25) años al momento de la inscripción de la candidatura. Actualmente la Constitución exige tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. En

su artículo 2 modifica el 177 Superior, así mismo, en su artículo 2, reduciendo de 25 a 18 años la edad mínima para ser elegido Representante a la Cámara y el artículo 3, modifica a su vez el artículo 207 sin cambios en la edad requerida para ejercer el cargo de director de departamento administrativo o ministro del despacho.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.**

La Constitución de 1991 en sus artículos 178 y 173, establece las atribuciones de las dos Cámaras Legislativas. En el caso de la Cámara de Representantes, asigna funciones especiales como la de elegir al Defensor del Pueblo; examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República; acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación; conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado; requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Y para el Senado de la República las atribuciones especiales consagradas en artículo 173, a saber: Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente; Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado; conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República; permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación; elegir a los magistrados de la Corte Constitucional y por último, elegir al Procurador General de la Nación.

**A. FUNCIONES ESPECIALIZADAS DE LA RAMA LEGISLATIVA.**

La Ley Orgánica 5ª de 1992, al reglamentar el funcionamiento interno del Congreso, establece en su artículo 6º las funciones legislativas, de las cuales se realizará un análisis pormenorizado de cada una de ellas, del que, en particular, podrá concluir, sin lugar a dudas, que, para ejercer las funciones congresuales, se requiere algo más que la habilitación de la mayoría de edad.

En primer lugar, cita la muy importante **Función Constituyente**, restringida por su especialidad para las Comisiones Primeras, quiere decir esto, que, como constituyente derivado, puede modificar la Carta Magna, requiriendo un conocimiento profundo de cómo funciona el Estado y de derecho constitucional o por lo menos de sus bases, que si bien es cierto, por principio democrático, no todos los legisladores de Comisiones Primeras deben ser especialistas en materia jurídico-constitucional, o bien, profesionales del derecho, se hace necesario tener un conocimiento adecuado, es bueno recordar que la Constitución Política, es la base fundamental de todo el ordenamiento jurídico colombiano.

El desconocimiento en materia jurídica por parte de los legisladores, no debe ser una generalidad, debe ser una excepción a la regla, por el gran poder y responsabilidad que tienen en sus manos. Las personas a los 18 años, normalmente no son profesionales, y es la jurisprudencia de las Altas Cortes la que establece que la habilitación de edad para adquirir derechos y obligaciones, se realiza de acuerdo a la madurez emocional, intelectual y social, se va adquiriendo progresivamente, con el paso del tiempo. Todos los legisladores, deberían tener conciencia por ejemplo, de la división político-administrativa del Estado, del concepto de sustitución constitucional, y de la falta de competencia para dichas reformas, se debe tener conocimiento de cuáles son los núcleos esenciales de la Constitución y también a manera de ejemplo y como se demostrará más adelante, la diferencia entre democracia participativa, participación ciudadana y participación política, entre otras generalidades y conocimientos de cultura habitual constitucional.

Similar situación sucede con la **Función Legislativa** del numeral 2, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, siendo necesario tener conocimientos mínimos en alguna rama del saber humano, de acuerdo a las especialidades de las normas, en materia ambiental, diplomática, o de derecho internacional, económica, presupuestal, en salud o en transporte, según sea el caso.

Como se dijo anteriormente, el legislador debe tener un conocimiento mínimo frente al funcionamiento del Estado, en este caso para ejercer la **Función de Control Político**, descrita en el numeral 3, para saber a cuál parte del Poder Ejecutivo se puede requerir, citar, emplazar, o realizar moción de censura, frente a la responsabilidad política, o si por el contrario puede ejercer la función de **Control Público** del numeral 7 para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Más especializada aún, es la **Función Judicial** del numeral 4, por cuanto se requiere tener la responsabilidad de juzgar de manera excepcional a

los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política, en el entendido que esta función encomendada al Congreso supone exigencias a la actuación de los congresistas que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no acusación y no seguimiento de causa. La misma jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta las limitaciones inherentes a la condición de congresistas, cuando mediante Sentencia C-222 de 1996, expresa que: *“Además de las limitaciones inherentes a su condición de congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener. Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces, **asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales**”*.

La misma suerte, corren las otras funciones especializadas como son la Función Electoral para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta; la Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes y la Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones. Funciones que, por su importancia y responsabilidad, requieren tener cierto grado de madurez, conocimientos y responsabilidad.

Es así como la misma Carta Política establece limitantes de edad para ejercer ciertos cargos, algunos de elección popular y otros por designación o elección, como el caso de los Magistrados de las Altas Cortes, que requieren mínimo 15 años de ejercicio en la Rama, incluido en el artículo 232 o como en el artículo 255 se establece que para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y **mayor de treinta y cinco años**; tener título de abogado y **haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito**; o cuando en el artículo 266 se instituye que el Registrador Nacional deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esto es lo establecido en el artículo 232; también cuando establece en el artículo 267 que para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de treinta y cinco años de edad**; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y **experiencia profesional no menor a 5 años o**



como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

De la misma manera, para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de 35 años de edad**; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley, como lo exige el artículo 274, subsiguientemente, en el artículo de la misma Carta Magna,

Lo mismo sucede para ejercer el cargo de Fiscal, que requiere las mismas calidades para ser magistrado, esto es, según el artículo 232, haber desempeñado durante quince años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

No solo sucede con estos cargos, también con cargos de elección popular como es el caso del **Presidente de la República**, donde el artículo 191 prescribe que para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y **mayor de treinta años**.

La argumentación de los autores tiene un insuperable yerro, frente a hacer la comparación de la edad mínima para acceder a cargos de elección popular, a entes colegiados como el Congreso de la República, con los descritos en la Ley 136 de 1994, frente a concejales y ediles, y unipersonales como alcaldes municipales; por cuanto estas dignidades, claramente no tienen las mismas funciones y responsabilidades que tienen el Presidente de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá y los Congresistas. Otra indiscutible falta en esa argumentación es lo descrito en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, que supedita la edad que debe ostentar el Alcalde Mayor de Bogotá a la de los senadores, así:

***Artículo 36. Elección.** El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.*

***Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.***

*El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.*

En consecuencia, es indiscutible, y está plenamente probado que, para todos los altos cargos en el ejercicio de las funciones estatales, del orden nacional, como son las tres Ramas del Poder Público, y quienes encabezan los Organismos Autónomos, así también, como las autoridades electorales, y el Alcalde Mayor de Bogotá tienen un mínimo de edad que rodea los 30 años, para ejercer las funciones propias del cargo, por su especialidad, responsabilidad y particularidades, esto es que, se requieren unos mínimos de edad que representan madurez emocional, psicológica, y experiencia, es una argumentación tipo dilema, afirmar que una persona por el simple hecho de adquirir la mayoría puede, ser “*jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser Congresista, Alcalde Mayor de Bogotá ni Presidente (...)*” adquiera *per se*, la habilidad para ejercer cargos de altas responsabilidades.

Finalmente, no se entienden las razones por las cuales, los autores del Proyecto de Acto Legislativo, pretenden habilitar el ejercicio de tan importante Rama del Poder Público, a personas que hasta ahora solo empiezan a ejercer su ciudadanía, sin adquirir una experiencia profesional previa, o una madurez o ningún tipo de conocimiento, esto implicaría que la Rama Legislativa terminaría siendo la ÚNICA Rama del Poder Público, incluyendo Órganos Autónomos, en la que no se requeriría ninguna clase de experiencia o condición para integrarla. Esta situación podría eventualmente, incluso implicar una sustitución constitucional, por el desbalance al interior de la carta, sobre la especialidad, funciones y ejercicio de la teoría del Estado, afirmación hipotética que requiere de un análisis constitucional más profundo, que de ser necesario se debe realizar, durante el debate, pero que, sin embargo, a *prima facie*, se puede afirmar que, el análisis de sustitución sería positivo.

## B. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Existe un defecto argumentativo en el discurso de los autores frente al concepto de participación ciudadana, cuando afirman que se deniega la participación ciudadana por el hecho de no existir en Colombia ciudadanos legisladores entre los 18 y 25 años, cuando afirman que: “Las disposiciones constitucionales que se proponen modificar **constituyen obstáculos para la construcción de la igualdad en la participación ciudadana, en tanto impide a una porción muy importante de la población el derecho a ser elegido,** mediante una institución constitucional que no corresponde con el carácter democrático de la Carta de 1991”.

Afirmación que no es complaciente con la doctrina constitucional ni con la jurisprudencia de la Corte

Constitucional sobre el concepto de participación ciudadana, incluida en el Preámbulo, los artículos 1° y 2° de la Carta Magna y como eje medular de la Democracia, es así como, es transversal dentro de toda la Carta Política.

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica **(i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales,** (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que **eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación,** y (iii) el deber de implementar medidas que procuren **optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados**<sup>1</sup>.

La participación ciudadana, eje axial con triple connotación de derecho, valor y principio, desarrollada mediante artículos como el 103 Superior, donde establecen los mecanismos de participación ciudadana, de manera taxativa, y que incluso el inciso segundo, se incluyen de manera expresa a los jóvenes mediante instancias, espacios, canales y formas de participación ciudadana, en concomitancia con los artículos 40, 45 y que por ejemplo, en el 270 sobre control social, es una forma de participación habilitada para los jóvenes mediante leyes estatutarias como la 1622 de 2013 y 1885 de 2018. Y es precisamente en esta parte, donde se encuentran otros defectos argumentativos de los autores, al afirmar que el cambio constitucional de reducción de la edad a los 18 años para el ejercicio legislativo, tiene como consecuencia que los jóvenes conozcan más sobre democracia y por ende sobre los mecanismos de participación ciudadana.

Nuevamente a manera de ejemplo, se citan textualmente las palabras de los autores:

*(...) En el mismo sentido, la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE en el año 2019, evidencia que existe un alto nivel de insatisfacción con la forma en que funciona la democracia en Colombia, una baja participación en las últimas elecciones presidenciales, y un bajo porcentaje de conocimiento de los mecanismos de participación ciudadana por parte de los jóvenes.*

*Si consideramos que los jóvenes tienen la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, pueden adquirir responsabilidades tales como conformar familias y representan una parte importante de la fuerza de trabajo que aporta económicamente al país, es claro que deben tener el derecho de elegir sus líderes y de presentarse a elecciones. (...).*

En primer lugar, tener legisladores de 18 años no logrará *per se* que los jóvenes conozcan los mecanismos de participación ciudadana, o voten masivamente, estas dinámicas sociológicas, dependen de particularidades ajenas a la edad de los legisladores. En segundo lugar, los jóvenes desde los 18 años pueden elegir a sus dirigentes a nivel nacional y territorial, desde esa misma edad, pueden ser elegidos a nivel territorial y pueden ejercer la ciudadanía mediante canales, formas, instancias y espacios de participación, también participan siendo elegidos y eligiendo en las contiendas de los Consejos de Juventud desde los 14 años y tienen habilitado directamente el ejercicio del control social del artículo 270 Superior, mediante los ya mencionados estatutos de ciudadanía juvenil.

De estas premisas, también surge otro defecto argumentativo, y es precisamente el descrito en el artículo 40 de la C.N. sobre el hecho que a los jóvenes entre los 18 y 25 años se les vulnera el derecho a ser elegidos, por no poder obtener curules en Congreso; eso no corresponde a la realidad, porque ya está demostrado que pueden ser elegidos en otros cargos de elección popular unipersonales y colegiados, garantizando plenamente ese derecho.

En conclusión, no se puede confundir la participación ciudadana, con la participación en política, ni pensar que la única forma de dar garantía al numeral 1 del artículo 40 Superior, es siendo electo en el Congreso de la República. Más aun cuando el sentido fundamental y núcleo esencial de la Carta Política del 91, es precisamente tener sujetos calificados, encabezando las Ramas del Poder Público, y los organismos del orden Nacional, calificados con experiencia.

### C. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA FRENTE A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES.

La participación política entendida como aquellas acciones para ejercer la democracia en desarrollo del artículo 40 numeral 1 de la Constitución Política, donde se describen actividades ciudadanas en democracia representativa, como la participación electoral y el activismo partidario, tras las reuniones sostenidas con autores y ponentes del Proyecto de Acto Legislativo 098 de 2022, se ha llegado a un acuerdo, en el entendido que es necesario garantizar la representación política de jóvenes en el Congreso, dado que actualmente tiene límites para lograr una representación efectiva, esto posibilita, según los autores del proyecto:

- a) Estimular la participación de los jóvenes en política al equiparar en 25 años la edad para ser Senador y Representante a la Cámara, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.

<sup>1</sup> Sentencia C-150 de 2015.

- b) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular de iguales responsabilidades y funciones. Las personas que cumplen los 25 años son “ciudadanos en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos, pues la mayoría de edad no le permite ser elegido para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

La jurisprudencia constitucional le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata. En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio puedan participar en la toma de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.

El PNUD reconoce que los parlamentos como rama representativa del Estado, deben integrar a todos los grupos de la sociedad, lo que implica concebir las altas edades para elegibilidad en cargos como un riesgo para la calidad representativa del parlamento, al omitir los desafíos y perspectivas de desarrollo en una parte significativa de la población, como lo son los jóvenes. Además, resalta la importancia de fomentar la participación política de la juventud como un fin en sí mismo, reconociendo que garantiza un derecho democrático fundamental y puede traer beneficios a futuro en el desarrollo de la cultura política del país<sup>2</sup>.

#### IV. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo, por ser de carácter general, no configura

un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre la reducción de la edad mínima para ser elegidos como Senadores y Representantes a la Cámara, siendo de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Cabe aclarar que en el trámite de actos Legislativos si es posible incurrir en conflicto de intereses, esto, después de la declaratoria de inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2011, que reformaba el artículo 183 de la Constitución Política de 1991, la Corte mediante Sentencia C-1056/12 explicó:

#### **INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES DE CONGRESISTAS CUANDO PARTICIPAN EN DEBATE Y VOTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS- Inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2011**

*Este tribunal encontró que el Acto Legislativo 1 de 2011 sustituye la Constitución en razón de la incompetencia del Congreso para expedirlo, en cuanto: i) garantiza la no sanción de los conflictos de interés en el trámite de los actos legislativos, lo que configura un grave comportamiento contrario a los principios constitucionales; ii) desvirtúa e inutiliza un aspecto o causal de la institución de la pérdida de investidura, mecanismo por excelencia para luchar por la depuración de las costumbres políticas dentro del marco axiológico establecido por la Constitución de 1991, y iii) permite la fácil expedición de otros actos legislativos a través de los cuales se lesionaría la separación de poderes y podrían desmontarse e inutilizarse varias otras importantes instituciones de la Carta Política. Estas razones conducen a declarar inexecutable a partir de la fecha la norma acusada.*

#### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como consecuencia de las reuniones realizadas con los ponentes, se llegó a la conclusión, que el querer del constituyente derivado, no es a su vez y de manera indirecta, reducir la edad mínima para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá, en el entendido que se realizaría dicha reducción, según lo contemplado en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, cuando cita: “*Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República*”, artículo que debe ser interpretado con arreglo a la modificación introducida al artículo 323 de la Constitución Política, por el artículo 5° del Acto Legislativo número 2 de 2002. En ese orden de ideas y con el fin de presentar ante la célula legislativa una iniciativa más armónica con la Constitución Nacional de 1991, evitando posibles cargos de sustitución por ausencia de competencia en el constituyente derivado, se han planteado modificaciones; para mayor claridad de los miembros de la Comisión Primera, a continuación, presentamos un cuadro comparativo donde se pueden evidenciar con mayor facilidad.

<sup>2</sup> PNUD (2013). Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del Ciclo Electoral. Guía de Buenas Prácticas. [https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP\\_UN-Youth\\_Guide-LR.pdf](https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP_UN-Youth_Guide-LR.pdf)



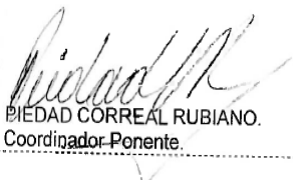
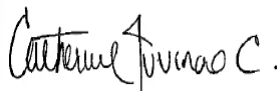
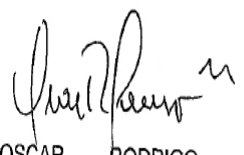
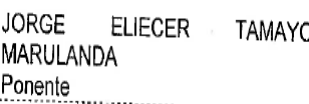
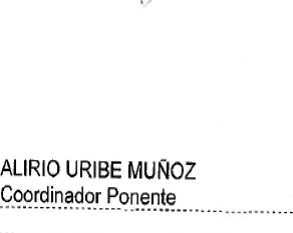


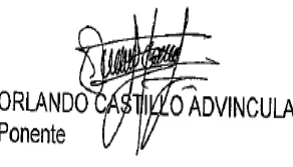


TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>TÍTULO: Por medio del cual se reduce la edad para ser Congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política</p>	<p>TÍTULO: Por medio del cual se modifican los artículos 172 y 323 de la Constitución Política, reduciendo la edad mínima para ser elegido Senador y se eleva a rango constitucional la edad para ser elegido Alcalde Mayor.</p>	<p>Según lo preceptuado en el artículo 158 Superior, respetando el Principio de Unidad de Materia,</p>
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 172.</b> Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 172.</b> Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco <u>años</u> de edad en la fecha de la <u>elección</u>.</p>	<p>Se mantiene la redacción del proyecto original en cuanto a la edad y se modifica el texto de la fecha de inscripción de la candidatura, por la fecha de la elección, para que sea igual a la de la Cámara de Representantes. En consideración de los ponentes, no hay razón para que exista una diferencia en la edad para ser elegido Senador o Representante a la Cámara, toda vez que, las funciones son las mismas, salvo algunas facultativas.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 177.</b> Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura.</p>	<p><del><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 177.</b> Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura.</del></p>	<p>Se elimina todo el artículo.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 207.</b> Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser senador.</p>	<p><del><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 207.</b> Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser senador.</del></p>	<p>Se elimina todo el artículo y se deja vigente que para ser Ministro o director de departamento Administrativo se requieren las mismas calidades para ser Representante a la Cámara.</p>
<p><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p><b>Artículo NUEVO</b></p>	
<p><b>Artículo 323.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.  El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la Ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así: <b>Artículo 323.</b> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva. <b><u>Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.</u></b> El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la Ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p>	<p>La intención del constituyente derivado no es reducir tácitamente la edad mínima para ser elegido Alcalde Mayor.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la Ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p>	<p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la Ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p>	
<p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 3º. Vigencia.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se corrige la ortografía y se modifica la numeración.</p>

**VI. PROPOSICIÓN.**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes de la Comisión Primera **DAR PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política**, en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes:

 PIEDAD CORREAL RUBIANO. Coordinador Ponente	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Coordinador Ponente	 OSCAR RODRIGO CAMPO Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO Ponente
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Coordinador Ponente	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Ponente	 HERNAN DARIO CADAVID Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Ponente
		 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 172 y 323 de la Constitución Política, reduciendo la edad mínima para ser elegido Senador y se eleva a rango constitucional la edad para ser elegido Alcalde Mayor”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

**Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.** Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la Ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.


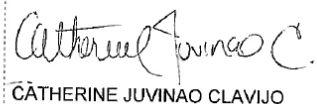


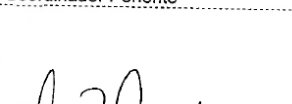
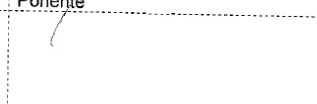
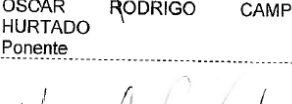
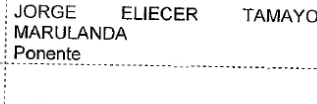
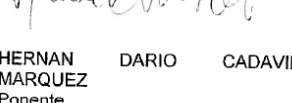

En los casos taxativamente señalados por la Ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no

podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**Parágrafo.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 PIEDAD CORREAL RUBIANO. Coordinador Ponente.	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Coordinador Ponente.
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Coordinador Ponente	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Ponente
 OSCAR HURTADO Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO Ponente
 HERNAN MARQUEZ Ponente	 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Ponente
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2022.

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara.**

Respetado Representante Wills:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera esta célula legislativa a través de la nota

interna número C.P.C.P. 3.1 - 00175 - 2022 del 31 de agosto de 2022, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara**, por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de Acto Legislativo fue presentado por los Senadores Angélica Lozano, Inti Raúl Asprilla, Iván Name Velásquez; y los Representantes a la Cámara Catherine Juvinao, Duvalier Sánchez, Santiago Osorio, Jennifer Pedraza, Carolina Girald, Jaime Raúl Salamanca, Daniel Carvalho, Juan Diego Muñoz, Olga Lucía Velásquez y Wilmer Yahir Castellanos, el pasado dos (2) de agosto de 2022; y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 950 de 2022.

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

**Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 Senado**, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 23 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 Senado**, por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Cámara de Representantes: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara**, por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Ley número 071 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

Adicionalmente, en la actual legislatura también se han radicado por parte de la Bancada del Partido de la U el Acto Legislativo 04 de 2022 Senado; el cual busca reducir la edad para ser Representante a la Cámara o Senador de la República. También el Gobierno nacional radicó el **Proyecto de Acto Legislativo 26 de 2022 Senado**, por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181 y 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; en el cual también se busca reducir la edad para ser Congresista.

## II. OBJETO

El presente proyecto de Acto Legislativo pretende:

- a) Estimular la participación de los jóvenes en política: la disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador y Representante a la Cámara fomenta la inclusión y desarrolla el artículo 40 constitucional, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.
- b) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular. Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de “ciudadano en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos pues la mayoría de edad no le permite ser elegido para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.
- c) Armonizar la disposición constitucional del artículo 207 de la Constitución para mantener la actual edad que se requiere para ser Director de Departamento Administrativo o Ministro del Despacho y mantenerse en 25 años.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo 098 de 2022 Cámara consta de 4 artículos incluida la vigencia.

El artículo 1° modifica el artículo 172 de la Constitución Política, en el sentido que para ser Senador(a) de la República se requiera tener veinticinco (25) años al momento de la inscripción de la candidatura. Actualmente, la Constitución exige tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

En el artículo 2° modifica el 177 Superior reduciendo de 25 a 18 años la edad mínima para ser elegido Representante a la Cámara; y finalmente, el artículo 3°, modifica el artículo 207 sin cambios en la edad requerida para ejercer el cargo de director de departamento administrativo o ministro del despacho.

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 172.</b> Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.	<b>Artículo 172.</b> Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de <b>veinticinco</b> de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.
<b>Artículo 177.</b> Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.	<b>Artículo 177.</b> Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio <b>al momento de la inscripción de la candidatura.</b>

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 207.</b> Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.	<b>Artículo 207.</b> Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser <b>senador.</b>

## IV. CONSIDERACIONES

Desde la Asamblea Nacional Constituyente, se ha venido discutiendo cuál debería ser la edad y los requisitos para pertenecer a la Rama Legislativa, toda vez que, se presentaron varias iniciativas a saber:

Por parte del Gobierno nacional, se propuso el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 2, que buscaba que la edad para ser Senador fuese de treinta (30) años y de veinticinco (25) para ser Representante a la Cámara.

Bajo el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 9, los doctores Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño propusieron que la edad para ser Senador fuese de treinta y cinco (35) años y de veintiuno (21) para ser Representante a la Cámara.

Por parte de la Cámara Representantes, bajo el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 97, el doctor Guido Echeverry propuso que la edad para ser Senador fuese de treinta y cinco (35) años y de veinticuatro (24) para ser Representante a la Cámara.

El Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 100, el doctor Carlos Lemos Simmonds propuso que la edad para ser Senador y Representante a la Cámara fuese de treinta (30) años.

Bajo el informe de ponencia presentado por el doctor Hernando Yepes Arcila sobre las funciones del Congreso, él propuso que para ser Senador fuese de treinta (30) años y de veinticinco (25) para ser Representante a la Cámara.

Como se puede observar, desde la Asamblea Nacional Constituyente no se ha tenido un consenso por parte de los asambleístas para poder determinar cuál debería ser la edad propicia para ser Senador de la República o Representante a la Cámara; lo que sí podemos identificar, es el avance que se ha venido desarrollando a través de nuestro marco normativo para incentivar a los jóvenes a que puedan participar dentro de las decisiones importantes del país.

La Constitución Política de 1991 prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.

El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:



- a) Elegir y ser elegido.
- b) Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- c) Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- d) Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por su parte, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

### CONTEXTO LATINOAMERICANO

**Ecuador:** La nueva Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, estableció en su artículo 119 la edad de 18 años para ser elegido asambleísta (unicameral), marcando la diferencia con la anterior constitución de 1998 donde la edad mínima era de 25 años.

**Bolivia:** La constitución política de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 en su artículo 149 establece la edad mínima de 18 años de edad para ser asambleísta (bicameral), evidenciando una diferencia notable a la constitución de 1967 toda vez que la edad para ser elegido Diputado era de 25 años y para Senador era de 35 años.

**Cuba:** La Constitución de la República de Cuba de 2019 requiere en su artículo 207 la edad de 18 años para ser elegido Diputado, en este caso quedó igual a la anterior Constitución de la República de Cuba de 1976.

**Venezuela:** La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 188, establece la edad mínima de 21 años de edad para ser diputado.

**Panamá:** La Constitución de la República de Panamá de 1972, en su artículo 153, establece como requisito para ser diputado una edad mínima de 21 años.

**Guatemala:** La Constitución de la República de Guatemala de 1985 no especifica una edad mínima para ejercer el cargo de diputado, pues basta el sólo hecho de ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de

sus derechos para ser elegido, por lo que cualquier ciudadano mayor de 18 años puede postularse y acceder a un cargo de diputado, según el artículo 147 de la Constitución.

**Costa Rica:** La Constitución política de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949 en su artículo 108 establece la edad de 21 años para ser diputado en la Asamblea Legislativa.

**Brasil:** La Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece, según el artículo 14, que para ser elegido como Diputado Federal, Estatal o de Distrito se deben tener como mínimo 21 años.

**Chile:** La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 48 que para ser diputado se debe ser ciudadano con derecho a sufragio y 21 años de edad cumplidos.

**México:** La Constitución Política de los Estados Mexicanos entrada en vigencia el 1° de mayo de 1917 establece en el artículo 55 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1972) la edad mínima de 21 años para el cargo de Diputado y en el artículo 58 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1999) la edad de 25 años para el cargo de Senador

**El Salvador:** La Constitución de la República de El Salvador de 1983 en su artículo 126 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

**República Dominicana:** La Constitución de República Dominicana de 2010 en el artículo 79 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

**Perú:** La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 90 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

El anterior análisis comparativo, nos sigue indicando que en Colombia persiste una gran limitación y/o discriminación hacia los jóvenes para ejercer el cargo de elección popular para Senador y Representante a la Cámara, desconociendo el dinamismo, la educación, la responsabilidad y el derecho a ser escuchados en el momento de decidir.

Evidentemente aun cuando son constituciones contemporáneas a la de Colombia, la edad mínima para el cargo de Senador o Diputado ha sido siempre menor con tendencia a disminuir en el tiempo y en las más recientes constituciones obedeciendo al estudio del nuevo constitucionalismo el mínimo de edad se basa en la capacidad de ser ciudadano en ejercicio, es decir, cuando se cumple la mayoría de edad y se está en la capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos como ciudadano.

Lo anterior también obedece a que el acceso a la educación ha cambiado para las nuevas generaciones, por lo que bien se puede demostrar no solo un recorrido político sino una amplia educación a la hora de ser elegido, sin limitaciones de edad mayor a la de ser ciudadanos.

En Colombia, la Corte Constitucional le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata, y ha señalado en diferentes sentencias que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades; situación que se pudo ver reflejada con el estallido social; en donde una de las principales solicitudes de los jóvenes, era la de poder ser tenidos en cuenta en las decisiones que los afectan, con lo cual, a través de esta iniciativa buscamos que tengan una participación efectiva.

### **PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN LA POLÍTICA**

Desde los años noventa, con la expedición de la Ley de Juventud (Ley 375 de 1997), los jóvenes del país han debatido constantemente sobre su participación formal en los debates y en la toma de decisiones públicas. Con la puesta en marcha de los Consejos de Juventud, y de las formulaciones e implementaciones de Políticas Públicas de Juventud, se ha propiciado un mayor involucramiento de los jóvenes en la vida diaria regional y nacional.

En la actualidad existen tres instancias formales de participación según lo estipulado en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y ratificado por la Ley 1885 de 2018. Estas son:

- Plataformas de Juventud

Creadas por el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, como escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

- Asambleas Juveniles

Creadas por el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, como el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio, en donde tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

- Consejos de Juventud

Creados por el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Todos estos escenarios de participación, evidencian que en el país se han hecho grandes esfuerzos a través de los años por promover y fortalecer la participación de los jóvenes en espacios que les permita incidir en los grandes temas a nivel local, regional y nacional, por lo que, eliminar la barrera de la edad para que los jóvenes puedan aspirar a ser congresistas de la república, representa un avance en el fortalecimiento de la participación política y democrática de la ciudadanía en escenarios de representación.

### **V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Presentamos la siguiente modificación al articulado:

<b>TEXTO RADICADO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:	<b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:
<b>Artículo 172.</b> Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.	<b>Artículo 172.</b> Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco <b>años</b> de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.

### **VI. CONFLICTO DE INTERÉS**


De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.


Para los ponentes de este Proyecto de Acto Legislativo la votación y discusión del presente Acto Legislativo no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Ley.


### **VII. PROPOSICIÓN**

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política**, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,


  
**JORGE ENEZER TAMAYO MARULANDA**  
 Representante a la Cámara


  
**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
 Representante a la Cámara


  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022**

*por medio del cual se reduce la edad para ser Congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

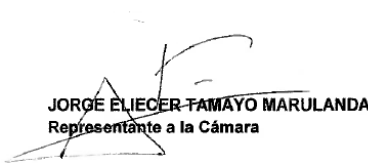
**Artículo 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura.


Artículo 3°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:


**Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

  
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA  
Representante a la Cámara

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara

  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Representante a la Cámara

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA**

*por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2022.

honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera

Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara**, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes consideraciones:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Contenido**

1. Trámite de la iniciativa.
2. Antecedentes del proyecto.
3. Objeto.
4. Antecedentes.
5. Justificación del proyecto de ley
  - 5.1. Normativos
  - 5.2. Jurisprudenciales
  - 5.3. Internacionales
  - 5.4. Científicos
  - 5.5. Psicosociales
  - 5.6. Económicos.
6. Competencia del Congreso
  - 6.1. Constitucional
  - 6.2. Legal.
7. Conflictos de interés.
8. Proposición.
9. Texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara.**

*“Los animales del mundo tienen sus propias razones para existir.*

*No fueron creados para ser explotados por los seres humanos,*

*de la misma manera que la población negra no fue creada*

*para ser explotada por la blanca,*

*o las mujeres por los hombres” (Alice Walker).*

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara fue radicado el día 21 de julio de 2022 por los honorables Representantes: *Juan Carlos Lozada Vargas, Julián Peinado Ramírez, María del Mar Pizarro García, Juan Sebastián Gómez González, Carolina Giraldo Botero, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, David Ricardo Racero Mayorca, María Fernanda Carrascal Rojas, Susana Gómez Castaño, Diógenes Quintero Amaya, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gabriel Becerra Yáñez, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alfredo Mondragón Garzón, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Jorge Andrés Cancimance López, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Luvi Katherine Miranda Peña, Daniel Carvalho Mejía, Dolcey Óscar Torres Romero, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Mónica Karina Bocanegra Pantoja,*



*Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Gilma Díaz Arias; así como por los Honorable Senadores: Edwing Fabián Díaz Plata, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ariel Fernando Ávila Martínez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Alejandro Alberto Vega Pérez, María José Pizarro Rodríguez, Humberto de la Calle Lombana, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Wilson Arias Castillo, Alexander López Maya, Isabel Cristina Zuleta López, Inti Raúl Asprilla Reyes, David Andrés Luna Sánchez, Iván Cepeda Castro, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Griselda Lobo Silva.*

El día 5 de agosto se designó como único ponente al honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas.

El 23 de agosto de 2022 fue anunciado el proyecto y los días 30 y 31 de agosto se adelantó la discusión en la Comisión Primera, instancia en la que el proyecto fue aprobado, como consta en las Actas 05, 06 y 07.

Durante el debate en Comisión Primera se radicaron multiplicidad de proposiciones, muchas de ellas tendientes a incluir en la prohibición otro tipo de actividades de orden cultural que implican el uso de animales, como el coleo, las cabalgatas, peleas de gallos, concursos caninos, zoológicos, acuarios, entre otros. No obstante, dichas proposiciones fueron dejadas como constancia por sus autores en la medida en que el ponente explicó que la intención de limitarse a prácticas taurinas, se derivaba del trabajo participativo y público que había rodeado la construcción y debates de este proyecto.

En esa medida, incluir nuevas prácticas requeriría iniciar un diálogo detallado con otro tipo de sectores ciudadanos que, hasta la fecha, no han participado en los debates que han rodeado la construcción de esta iniciativa legislativa.

El Representante Álvaro Leonel Rueda presentó una proposición al artículo 3° que tenía como objeto incluir un párrafo que señalaba lo siguiente:

*Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por los artículos 4° y 9°, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.*

Dicha proposición fue avalada y su inclusión en el artículo 3° fue aprobada por los miembros de la Comisión Primera.

De la misma forma, el Representante presentó una proposición para modificar el título cambiando la palabra “eliminan” por “prohíben”, solicitud que fue avalada por el ponente y aceptada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes”.

En el marco de la discusión, también se recibieron múltiples documentos de la sociedad civil que plantearon argumentos en contra y a favor del mismo. Las organizaciones Resistencia Natural (REN), Animal Defenders International y Fedamco,

solicitaron a los honorables Representantes de la Comisión Primera apoyar el proyecto. Mientras que el Movimiento Libertad Cultural presentó argumentos en contra de la iniciativa, los cuales fueron contestados por el ponente durante la discusión. No obstante, para ilustración de los honorables Representantes, se transcribe a continuación las respuestas del ponente sobre la comunicación del Movimiento Libertad Cultural.

Manifestaron quienes están en contra del proyecto que el mismo es contrario a los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han reconocido que las actividades culturales son un límite válido al mandato de protección animal. Para soportar su argumento citaron varias sentencias y manifestaron que:

*“es contrario a la Constitución el contenido prohibitivo del proyecto no solo porque pretende la abolición de una actividad cultural a partir de su estigmatización como violenta y cruel, sino porque con ello persigue dotar de un único contenido el concepto de cultura al tiempo que desconoce el carácter pluriétnico y multicultural de nuestra nación reconocido en el preámbulo de la Constitución Política”.*

No obstante, omitieron reconocer que en esas sentencias, y especialmente en la C-666 de 2010, la Corte Constitucional expresamente manifestó lo siguiente:

*“Debe recordarse, sin embargo, que las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales.*

*Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.”.*

Se dijo también que el proyecto pretendía negar la existencia de expresiones culturales minoritarias. Sobre este punto, es importante resaltar que la Sentencia 666 de 2010 no reconoce estas actividades

como propias de una minoría y, en cambio, reconoce que van en contravía de los mandatos constitucionales de protección a los animales.

Ahora bien, los aficionados a estas actividades no pueden ser considerados minorías en tanto no puede afirmarse que tengan diferencias de identidad, que carezcan de posiciones dominantes y que sean grupos vulnerables. Por el contrario, durante décadas han hecho uso de espacios y recursos públicos para promover sus actividades que no se han visto mermadas por procesos de discriminación, sino por procesos sociales relacionados con el respeto a la vida de los animales.

Señalaron también que no existen los derechos absolutos en favor de los animales y si bien les asiste razón en este punto, omitieron señalar que la Corte Constitucional determinó que estas prácticas tampoco tienen una protección ni blindaje absoluto, ya que son determinadas según las costumbres sociales en un determinado tiempo y lugar. Para el caso de las actividades taurinas es claro que su público se ha ido reduciendo en un claro despertar frente a la necesidad de proteger la vida y, por eso, es menester ajustar la legislación, conforme la misma Corte consideró que era posible.

Finalmente, aseguraron que existía cosa juzgada frente a la constitucionalidad de las excepciones del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, pero desconocieron que esa cosa juzgada hace referencia a que es **el legislador y no la Corte Constitucional vía sentencias el que puede prohibir definitivamente estas prácticas**. La Corte no ha dicho que no puedan ser prohibidas, solo que no puede hacerse por vía de sentencias judiciales.

## 2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 1° de agosto de 2018 fue radicado por los honorables Representantes: *Juan Carlos Lozada Vargas, Luvi Katherine Miranda Peña, Hernando José Padauí Álvarez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Harry Giovanni González García, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, John Jairo Roldán Avendaño, Carlos Germán Navas Talero, José Daniel López Jiménez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Germán Alcides Blanco Álvarez, Juan Carlos Wills Ospina, Flora Perdomo Andrade, Crisanto Pisso Mazabuel, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa;* y los honorables Senadores: *Nadya Georgette Blé Scaf y Richard Alfonso Aguilar Villa;* el **Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones**.

El proyecto fue aprobado en su primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 14 de mayo de 2019, en donde, si bien se radicó Ponencia Positiva para Segundo Debate, el Proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

El 11 de septiembre de 2020 fue radicado por los honorables Representantes: *Juan Carlos Lozada Vargas, Ángel María Gaitán Pulido, José Daniel López Jiménez, Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes;* el **Proyecto de ley número 410 de 2020 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones**.

El 7 de diciembre de 2020 el proyecto fue puesto en consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado. El proyecto continuó su trámite y fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 19 de abril de 2022.

El proyecto continuó su trámite en el Senado de la República en donde se le asignó el número 359 de 2022 Senado. La Comisión Primera del Senado de la República realizó audiencia pública, sin embargo, el proyecto debió ser archivado en razón a que se agotaron los tiempos legislativos necesarios para continuar su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

## 3. OBJETO

El proyecto busca avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

## 4. ANTECEDENTES

La prohibición de las actividades taurinas ha sido objeto de debate desde hace varias décadas. En el año 2010, fue proferida la Sentencia C-666, esta decisión ponderó el deber de protección a los animales en su calidad de seres sintientes, con las tradiciones culturales y la expresión de las mismas en aquellos territorios donde existe un arraigo social por parte de la población frente al rejoneo, las corridas de toros, las novilladas, las becerradas y las tientas.

En aquella oportunidad la Corte decidió declarar exequibles las actividades de entretenimiento y de expresión cultural exceptuadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, fijando algunas limitaciones con el fin de adaptar dicha normativa a la nueva realidad jurídica que se impuso con la expedición de la Constitución de 1991.

Desde aquel momento, se han presentado y aprobado distintas iniciativas legislativas que han avanzado en la protección y reconocimiento de los animales, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 y la Ley 1774 de 2016, y, además, han sido proferidas diversas decisiones judiciales, especialmente en sede de tutela y constitucionalidad, que cada vez más ratifican la existencia de una protección especial para los animales no solo como seres sintientes sino, incluso, como sujetos de algunos derechos.

El Alto Tribunal Constitucional, además, en distintas oportunidades ha delegado al legislador la potestad de determinar los alcances de la protección a los animales e incluso, desde el año 2010, dejó claro que era el Congreso el llamado a determinar si las actividades taurinas debían mantenerse por su connotación cultural o si, por el contrario, era procedente proceder a su eliminación, con el fin de cumplir los postulados de la Carta Política en materia de protección ambiental y animal, y del mismo reconocimiento hecho por la Corte, del carácter cruel y violento de las corridas respecto a los animales.

Es así, como desde el año 2017 se han venido presentando iniciativas legislativas, como el **Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, 216 de 2018 Senado** y el **Proyecto de ley número 064 Cámara de Representantes**, que han buscado modificar de forma definitiva la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, para prohibir de forma definitiva las prácticas taurinas en el país.

Ambos trámites han estado rodeados de la participación de las organizaciones civiles animalistas, que han apoyado y gestionado esta modificación que se ajusta no solo a las leyes y a la jurisprudencia actual, sino que responde verdaderamente a las nuevas formas de relacionamiento ético de los seres humanos con el ambiente y la otredad animal. No obstante, estos proyectos también han contado con la participación de los aficionados a la denominada “fiesta brava”, que han intentado mantener incólume estas tradiciones pese a que, notoriamente, cada vez más, cuentan con menos adeptos.

En el caso del **Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, 216 de 2018 Senado**, es importante resaltar que fue radicado por el Ministerio del Interior, junto a una comisión ciudadana que solicitaron la presentación de la iniciativa a través de la Coalición Colombia Sin Toreo. En aquella oportunidad, el proyecto tuvo un exitoso paso en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sin embargo, no prosperó en el Senado de la República por vencimiento de términos.

Convencidos de la importancia de esta iniciativa, el 1° de agosto de 2018, radicamos nuevamente el proyecto, esta vez con el apoyo de otros parlamentarios, el cual recogió las observaciones recibidas en el proceso legislativo anterior. El **Proyecto de Ley 064 de 2018** superó nuevamente el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a tener debate en la plenaria de dicha corporación por lo que fue archivado.

En el año 2020 se volvió a radicar esta iniciativa, **Proyecto de Ley 410 de 2020**, convencidos de que en ese momento el Congreso de la República respondería de forma efectiva al llamado ciudadano que cada vez se consolida con más fuerza y que reclama una verdadera protección de los animales

y su reconocimiento como seres sintientes a los que, incluso, les asiste el reconocimiento de ciertos derechos.

A diferencia de los trámites anteriores, en esa oportunidad el enfoque del proyecto, más que controvertir actividades culturales o determinar mecanismos de sustitución laboral, se centró en los animales y en su condición de sujetos merecedores de una especial protección y del reconocimiento del derecho más básico de todos: el derecho a existir y a no ser sujetos a tratos crueles.

Se buscó entonces que la iniciativa fuera estudiada desde una perspectiva distinta, ya no desde el enfoque antropocéntrico que ha caracterizado, sino desde un análisis en el que el legislador evaluará a los animales como verdaderos sujetos de un derecho que, en este caso, está por encima del entretenimiento de los seres humanos.

Así las cosas, el **Proyecto de Ley 410** radicado en 2020 inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, José Daniel López, Inti Raúl Asprilla, Luis Alberto Albán, Juan Manuel Daza y Carlos Germán Navas Talero*. El proyecto fue aprobado en primer debate el 7 de diciembre de 2020.

La iniciativa pasó entonces a discusión en la plenaria de la Cámara de Representantes, etapa en la que fue aprobada el 19 de abril de 2022.

Habiendo surtido su trámite en la Cámara, el proyecto fue remitido a la Comisión Primera del Senado de la República, donde fueron designados como ponentes los honorables Senadores *Roy Leonardo Barreras, Angélica Lozano, María Fernanda Cabal, Luis Fernando Velasco, Julián Gallo Cubillos, Eduardo Emilio Pacheco, Carlos Guevara Villabón, Roosevelt Rodríguez, Juan Carlos García y Temístocles Ortega*.

El 4 de mayo de 2022 la Honorable Senadora María Fernanda Cabal, solicitó la realización de audiencia pública, instancia que tuvo lugar el 2 de junio. En la audiencia se escuchó a diversos sectores que manifestaron sus opiniones frente al proyecto.

Finalmente, la iniciativa no alcanzó a ser discutida, por lo que se archivó.

Convencidos de la importancia de insistir en la aprobación de este proyecto, lo volvemos a radicar para que sea discutido en la legislatura 2022-2023, con la finalidad de acabar definitivamente con unas prácticas que, bajo el manto de actividades culturales, incitan la construcción de una sociedad violenta y desconocen el mandato constitucional de respetar y preservar todas las formas de vida.

## 5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley retoma y valida el mandato ciudadano y el imperativo ético que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas,



erradicando toda forma de violencia pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino que ya ha sido trazado por la jurisprudencia constitucional y administrativa, para superar el antropocentrismo.

Adicionalmente, este proyecto pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial relativa al relacionamiento entre los seres humanos y los animales, la cual, hoy en día, reconoce a los animales como verdaderos seres sintientes e, incluso, ha llegado a afirmar la existencia de unos eventuales derechos que les son predicables, claramente distintos a aquellos reconocidos a los seres humanos.

En ese sentido, a través de esta iniciativa se pretende actualizar y resignificar la noción de cultura, considerando que una cultura que incluya el daño a otro ser sintiente no puede ser validada ni perpetuada, por medio de la eliminación de unas prácticas crueles y violentas con los animales, y que contravienen los mandatos constitucionales que claramente propenden por el desarrollo de una sociedad armónica con el ambiente y la fauna y la flora que lo componen. Actualización que, como se desarrollará más adelante, parten de la prevalencia de los derechos constitucionales a un medio ambiente sano, a la dignidad humana y del necesario reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos que merecen una protección especial frente a todas las formas de maltrato y violencia.

Sobre este particular, vale la pena resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-041 de 2017, en virtud de la cual:

*“Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (artículo 241), **tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional** (preámbulo, artículos 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.*

*La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. **Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En síntesis, esta iniciativa refleja un ineluctable cambio de paradigma social, impulsado por las

nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que ven en su entorno con la naturaleza y los animales una relación más armónica, integral e interdependiente, en donde la vida, sea cual sea su manifestación, debe ser preservada, respetada y protegida, máxime cuando se encuentre en clara posición de desventaja y vulneración, sobre la base de los siguientes argumentos:

### 5.1. NORMATIVOS

En Colombia, existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos de la protección animal en el país. Si bien aún no se ha desarrollado a cabalidad el mandato constitucional sobre esta materia, los avances han sido importantes y con esta iniciativa se pretende dar un paso adicional en el camino del reconocimiento de los animales como verdaderos sujetos de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de protección de los animales, podemos citar las siguientes:

- **Ley 5ª de 1972 y el Decreto Reglamentario 497 de 1973.** *Sobre las juntas defensoras de animales.* Estas normas disponen como obligación, la creación en cada municipio de un comité para dirigir la creación y funcionamiento de las juntas defensoras de animales, cuya labor es de recibir las “quejas de crueldad, maltratamientos [sic] o el abandono injustificado” de los animales.
- **Decreto 1608 de 1978.** *Código de los Recursos Naturales Renovables.* Determina el aprovechamiento de los recursos de la flora y de la fauna. En lo que respecta a los animales, establece que los especímenes de fauna silvestre pertenecen al Estado y, en consecuencia, limita su tenencia y aprovechamiento a la figura de los zocriaderos y a las modalidades de caza que, en todo caso, siempre requieren de las autorizaciones correspondientes.
- **Ley 17 de 1981,** mediante la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) y las resoluciones de las conferencias posteriores.
- **Ley 84 de 1989,** *Estatuto Nacional de Protección Animal.* Pese a ser una norma anterior a la Constitución de 1991, el Estatuto es la norma que desarrolla más a profundidad el principio de protección y bienestar animal en el territorio nacional. Esta norma cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

- **Ley 599 de 2000:** Código Penal. Esta norma contiene un capítulo exclusivo ubicado en el Título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- **Ley 1638 de 2013:** norma que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. La Ley 1638 de 2013 fue demandada ante la Corte Constitucional por la presunta vulneración a los derechos al trabajo y la cultura. No obstante, el Alto Tribunal la declaró exequible a través de la Sentencia C-283 de 2014.
- **Ley 1774 de 2016,** por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esta norma declaró a los animales como seres sintientes y penalizó el maltrato animal. Es conocida popularmente como la Ley contra el Maltrato Animal y a partir de su expedición, la jurisprudencia constitucional ha sido más contundente frente al deber de protección que les asiste a los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Pero, sumado a estas normas, es menester reconocer que en el país se ha venido desarrollando un proceso social que, cada vez más, tiende a rechazar los espectáculos en los que se causa algún tipo de maltrato a un animal.

Este proceso ha sido identificado por las autoridades locales que han venido imponiendo limitaciones al desarrollo de las actividades taurinas, como ocurrió en el departamento de Antioquia, donde por medio de la Ordenanza número 18 de 2020, se prohíbe la utilización de elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemem, lastimen, o den muerte a los animales en espectáculos.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, se aprobó el Acuerdo 767 de 2020 del Concejo *“por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*. Acuerdo que limitó las fechas de la temporada taurina, aumentó los costos tributarios de estos espectáculos y prohibió herir o matar animales”. En razón a esta determinación del Concejo Distrital, actualmente la plaza cultural la Santamaría se encuentra cerrada al público y la tradición taurina en Bogotá quedó suspendida.

Cruzadas similares han sido adelantadas en la Gobernación de Boyacá, los concejos de Medellín y Cali, ciudades que también han ido migrando hacia una cultura de protección y bienestar animal y que han optado por establecer regulaciones locales, a falta de un pronunciamiento del Congreso de la República sobre este asunto.

## 5.2. JURISPRUDENCIALES

Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales en el país. Desde el año 1997 se ha venido consolidando una línea jurisprudencial que cada vez

ratifica con mayor ahínco la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos merecedores de una verdadera protección.

Además, las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de las relaciones entre los seres humanos y los animales, ya no desde una visión antropocentrista o utilitarista, sino como seres que comparten espacios vitales y que deben interactuar desde un marco de responsabilidad, respeto y protección.

De esta forma, se ha impulsado, desde la jurisprudencia, la consolidación de instrumentos legales que han propendido por modificar la concepción de los animales como bienes sujetos a la disposición del ser humano, como fue indicado en el acápite anterior.

En lo que respecta al tema que ocupa el presente proyecto de ley, la línea jurisprudencial ha sido clara en avanzar en lo que respecta a la prevalencia de la protección animal frente a aquellas tradiciones que se asientan en actividades que implican violencia y maltrato. Ya en varias oportunidades, la Corte ha conminado al legislador para que adecúe las normas vigentes a los mandatos que se derivan de la llamada “Constitución Ecológica”.

A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no solo justifican la presentación de este proyecto, sino que delegan al Congreso de la República la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la protección del ambiente y los animales, deber que hasta la fecha ha omitido el legislativo que, en muchas ocasiones, ni siquiera facilita la realización de los debates pertinentes sobre estos asuntos.

**Sentencia T-035 de 1997. Corte Constitucional.** Acción de tutela relacionada con la tenencia de animales domésticos en propiedad horizontal. Es el primer pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional frente a la relación existente entre los seres humanos y los animales. La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

**Sentencia C-1190 de 2005. Corte Constitucional.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, literal d) y 82 (parcial) de la Ley 916 de 2004, *“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*. Sentencia que busca acabar con los monopolios en el gremio taurino.

**Sentencia C-1192 de 2005. Corte Constitucional.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 *“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*.

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió el reconocimiento que el legislador hizo de las prácticas taurinas como actividades culturales. Al respecto, concluyó que

*“Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”<sup>[33]</sup>, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos<sup>1</sup>”.*

Frente al rechazo de estas prácticas por parte de un importante sector social, la Corte manifestó que *“a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo”*. En ese sentido, declaró exequible el Reglamento Nacional Taurino y, entre otras decisiones, manifestó que la disposición que habilitaba a los menores de 10 años a asistir a corridas de toros en compañía de un adulto se encontraba ajustada a la Constitución, en tanto garantizaba derechos como la cultura, la educación y la recreación.

**Sentencia C-367 de 2006. Corte Constitucional.**

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, parcial; 2°, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la Ley 916 de 2004, *“Por la cual se establece el reglamento nacional taurino”*.

Principalmente se cuestiona el desarrollo de actividades taurinas por parte de los niños y su participación en estas actividades (en calidad de torerillos o a través de escuelas taurinas). Adicionalmente, se solicita la declaratoria de inexecutable del Reglamento Taurino, en tanto regula una actividad que no requiere desarrollo profesional y le otorga una connotación de relevancia nacional, desconociendo que se trata de una actividad privada que no es del recibo de la sociedad en general.

En lo que respecta a las corridas de toros como actividad cultural y a la aplicación de la Ley 916 de 2004 en todo el territorio nacional, la Corte reiteró lo dispuesto en la Sentencia C-1192 de 2005.

Frente al cargo relativo a la inconstitucionalidad de la disposición que permite a los niños formar parte de cuadrillas, la Corte declaró una exequibilidad condicionada en tanto no mediara, en ningún caso, explotación económica y los niños fuesen mayores de 14 años. En esta misma línea, el Alto Tribunal determinó que era constitucional la existencia de escuelas taurinas pero que en ningún caso el Estado debía promoverlas.

Finalmente, la Corte declaró inexecutable las disposiciones del Reglamento Taurino que determinaban que la tauromaquia era una actividad de alto interés nacional.

**Sentencia C-666 de 2010. Corte Constitucional.**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 que exceptúa de las

actividades que constituyen actos crueles en contra de los animales el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas y las tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Esta sentencia tiene una especial relevancia en materia de protección y bienestar animal, en tanto fija las bases del cambio jurisprudencial que, hasta la fecha, había hecho prevalecer el desarrollo de las actividades culturales sobre la eliminación de las formas de maltrato y violencia contra los animales.

Si bien en aquella oportunidad se declaró exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, dicha exequibilidad fue condicionada en tanto únicamente se permitió la realización de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, bajo las siguientes condiciones:

1. *Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.*
2. *No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.*
3. *La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*
4. *Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.*
5. *Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

Pero, además de la imposición de estos requisitos, la Sentencia C-666 de 2010 desarrolló el principio de protección animal y determinó que se encontraba directamente ligado con el concepto de dignidad humana.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005.



Teniendo en cuenta la relevancia de esta decisión, no solo para el proyecto que nos ocupa, sino para la línea jurisprudencial sobre los animales, a continuación, se resaltarán algunos de los apartes más relevantes.

En primer lugar, en lo que respecta a la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente y, en consecuencia, de los mandatos constitucionales frente a la protección del mismo, el Alto Tribunal resaltó lo siguiente:

*“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista -que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto -o ambiente- en el que desarrolla su existencia.*

*(...) En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes<sup>2</sup>”.*

En esta misma línea, la Corte sentó las primeras bases para dejar de lado la concepción utilitarista de los animales, para reconocerlos como verdaderos sujetos de protección. Sobre este asunto, se dispuso que:

*“la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos<sup>3</sup>”.*

Fue esta precisamente la base para que, posteriormente, en la decisión se reconociera que es la dignidad humana la fuente de obligaciones jurídicas de los humanos frente a los animales.

*La dignidad humana no es un simple concepto fruto [o útil para] el garantismo estatal. La dignidad resulta un concepto integral en cuanto encarna, representa y construye un concepto, integral, de persona. La dignidad no se otorga, sino que se reconoce, de manera que siempre podrá exigirse de*

*los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos y, en este sentido, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías y que, llegado el caso, podría exigir las por la posición [también] moral que tiene dentro de la comunidad.*

*Pero esa misma condición moral, que sustenta el concepto de dignidad humana, genera obligaciones a esa persona [en cuanto ser digno] en su manera de actuación. No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional (...)*

*(...) En este sentido, si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales.*

*El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional -moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.*

*Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional<sup>4</sup>.*

Ahora bien, en lo que respecta al tema particular, la demanda de inconstitucionalidad frente al rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, la Corte reconoció que su desarrollo implicaba el desarrollo de actividades que se enmarcan en actos de maltrato y crueldad animal. No obstante, también destacó la Corte que:

*“para el examen de constitucionalidad de la disposición acusada no resulta indiferente que dichas actividades hayan sido desarrolladas de tiempo atrás por algunos sectores de la sociedad*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2010.

y, por consiguiente, se entienden como parte de las manifestaciones que identifican a ciertas regiones dentro del territorio nacional<sup>5</sup>”.

Fue por este último argumento que el Alto Tribunal Constitucional, determinó la exequibilidad de la excepción prevista en la Ley 84 de 1989, bajo los supuestos relatados en acápites anteriores que fijaron claras limitaciones al desarrollo de estas actividades.

Adicionalmente, resaltó la Corte que, en ningún caso se podrían ampliar las excepciones previstas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Esto en tanto debía armonizarse esta disposición con el mandato constitucional de protección a los animales.

Ahora bien, la providencia realizó varios llamados al legislador, como se transcriben a continuación:

*“Es, precisamente, este deber constitucional que restringe el ámbito decisional de los poderes constituidos, en especial del legislador, al momento de determinar las distintas formas de regulación de los recursos naturales dentro del sistema jurídico colombiano. El que exista un deber de protección respecto de los mismos excluye automáticamente una posición de indiferencia en lo relativo a los recursos naturales, entre ellos los animales, siendo, por el contrario, preceptiva la creación de un sistema infraconstitucional, que sea acorde con el sistema constitucional, que implique una protección para los mismos y que tenga en cuenta, armónicamente, el ejercicio de derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados con la protección establecida para los animales”.*

*“la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”.*

Ahora bien, respecto a la posibilidad de prohibir estas actividades, el Alto Tribunal señaló:

**“Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación**

*en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

#### **Sentencia C-889 del 2012. Corte Constitucional.**

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 15 (parciales) de la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” Esto en tanto considera la accionante que limita las facultades de las entidades territoriales para determinar la procedencia de la realización de corridas de toros. Esta sentencia retoma lo dispuesto en la C-666 de 2010 y al respecto refiere, que:

*Como se observa, de las decisiones C-1192/05 y C-666/10 se colige que la jurisprudencia constitucional advierte que concurre una previsión legislativa de reconocimiento de las corridas de toros como una expresión tradicional que integra el patrimonio cultural de la Nación. Con todo, en tanto esa práctica involucra maltrato animal, contradice el mandato superior de protección al medio ambiente, a través de la garantía del bienestar animal. Por ende, se hace necesario imponer restricciones, también de naturaleza constitucional, sobre dichas actividades. Estas limitaciones responden a dos planos diferenciados: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentiven las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.*

Más adelante, frente a la posibilidad de prohibir las actividades culturales que implican maltrato animal, y frente al cargo de inconstitucionalidad que sustentó el pronunciamiento, la Corte dispuso lo siguiente:

*“(…) las autoridades locales carecen de un soporte normativo que las lleve a concluir que la actividad taurina está prohibida in genere. En contrario, se trata de un espectáculo avalado por las normas legales, pero que ha sido sometido a restricciones estrictas y específicas por parte de la Corte, en aras de hacerlo compatible con las prescripciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. En ese sentido, comparte unidad de sentido con otra serie de actividades que si bien no están constitucional o legalmente prohibidas, sí se someten válidamente a limitaciones, incluso intensas, pues existe el interés de desincentivarlas, como sucede con el consumo de tabaco o de bebidas embriagantes. [32] A su vez, como se trata de una actividad controversial y que compromete posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes, bien puede ser restringida por el legislador, al grado de prohibición general. Sin embargo, consideraciones básicas*

<sup>5</sup> *Ibidem.*



*derivadas de la eficacia del principio democrático, exigen que esas decisiones estén precedidas del debate propio de las normas legales”.*

Finalmente, la Corte determina los criterios que se deben cumplir para poder realizar una corrida de toros, de conformidad con el Reglamento Nacional Taurino y declara la exequibilidad de la norma acusada bajo los criterios ya reseñados en la Sentencia C-666 de 2010.

**Fallo 22592 de 2012. Consejo de Estado.** Sus implicaciones complementan el reconocimiento sobre la sintiencia (capacidad de sentir placer y dolor) de los animales que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia 666 de 2010. Es armónico con la Sentencia 666 de 2010, que limitó de manera considerable el ejercicio de la tauromaquia en Colombia, reconociéndola como un acto cruel que debe ir desapareciendo con el tiempo, a la par que resalta una serie de medidas que llevan a proteger a los animales partícipes. Lo anterior, va en dirección del espíritu consagrado en los anales de la Ley 84 de 1989 - Estatuto Nacional de Protección a los Animales, que a pesar de sus expresas y controversiales excepciones, donde se incluye la tauromaquia, sí pone de manifiesto la necesidad de una mayor evolución moral, de modo que logre abarcar y no discrimine a ninguna especie animal.

**Sentencia C-283 de 2014. Corte Constitucional.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional.

La Corte declaró la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando que fueron proferidas en cumplimiento del mandato constitucional de protección al ambiente y a los animales.

Sobre este asunto y después de realizar un recuento sobre las normas constitucionales que tratan sobre estos asuntos, los instrumentos internacionales que se han ocupado sobre la materia y las razones para prohibir el uso de animales en este tipo de espectáculos, el Alto Tribunal resaltó:

*“Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño.[242] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad<sup>6</sup>”.*

En suma, la Corte determinó la existencia de un fin constitucionalmente válido en la Ley demandada, al propender por la preservación del medio ambiente a través de la protección de los animales silvestres.

**Sentencia C-467 de 2016. Corte Constitucional.** Demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil que otorgaban a los animales la calidad de bienes muebles semovientes e inmuebles por destinación. La demanda tuvo como fundamento el reconocimiento de seres sintientes realizado por el legislador a través de la Ley 1774 de 2016.

En esta oportunidad la Corte estudió las implicaciones de que los animales tuviesen doble connotación, a saber, la de bienes y la de seres sintientes, concluyendo que *“la definición legal que se cuestiona se proyecta exclusivamente en el escenario civil, escenario que, por su propia naturaleza, escapa a la definición del trato que deben recibir los animales como seres sintientes<sup>7</sup>”.*

Para llegar a esta conclusión el Alto Tribunal determinó que la protección de los animales *“se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal.<sup>8</sup>”* En ese sentido, y en lo que corresponde a la función del legislador, la Corte resaltó que:

*“la intervención legislativa en estos escenarios a la luz de los estándares de bienestar animal reviste un alto nivel de complejidad, porque implica mucho más que una recalificación legal abstracta, y exige intervenir variables de orden cultural, patrones alimentarios de vieja data, y reconfigurar modelos de producción no susceptibles de ser alterados unilateral y automáticamente. Es decir, la intervención legislativa en los ámbitos en los que se produce el maltrato animal, como la producción de materias primas (carne, lácteos y pieles), la investigación y experimentación con fines científicos e industriales, la utilización de animales como fuerza de trabajo o espectáculos públicos, y la tenencia de animales domésticos y salvajes, requiere de instrumentos y herramientas altamente sofisticadas, que rebasan por mucho la sola recalificación legal de los animales.*

*De hecho, en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal, ha concluido que la materialización de este principio no se obtiene por vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-467 de 2016.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2014.



*provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva.*<sup>9</sup>“.

Estos comentarios nuevamente, ratifican que es el Legislador el llamado a armonizar las normas actuales con los principios constitucionales de protección a los animales y que, solo el Congreso puede proceder a erradicar aquellas prácticas que constituyan maltrato animal, incluso cuando estén cobijadas por una connotación cultural.

**Sentencia C-041 de 2017. Corte Constitucional.**

En esta oportunidad se demanda la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal, por considerar que es ambigua. La Corte, amparada en el concepto de “tipo penal en blanco” declara exequible la norma, pero profundiza en el deber de protección de los animales, reconociendo incluso la posibilidad de que les sean predicables algunos derechos que, evidentemente, no podrán ser equiparables a los de los seres humanos.

Al respecto, refiere el Alto Tribunal lo siguiente:

*“(…) Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.*

*Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (artículo 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, artículos 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.*

*La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se*

*constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual.*<sup>10</sup>“.

Siguiendo esta línea y, frente al argumento en virtud del cual no es posible reconocerles derechos a los animales en tanto no pueden reclamarlos por sí mismo, la Corte manifiesta que:

*Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.*

*Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.*

*Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. Susan Hurley[142] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: “El interés en si los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias maneras específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas así como discontinuas con las nuestras”.*

*En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.*

Esta es tal vez la decisión más relevante en cuanto a la protección de los animales pues va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.

Del anterior recuento jurisprudencial, es dable afirmar hoy que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección animal, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> *Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2017.*

- i. Existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los “animales no humanos”.
- ii. La regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección. En esa medida, la Ley no puede contener conductas que representen actos de crueldad para con los animales.
- iii. De las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento de los seres humanos y que conllevan al respeto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes.
- iv. El Deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los *otros* seres vivos y sintientes.
- v. Ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8°, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente -humano- tiene con otro ser sintiente -animal-). En esa medida, el Congreso está llamado a establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes, e incluso podría hablarse de un eventual reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.
- vi. El tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringido y regido por el principio de *bienestar animal*<sup>11</sup>, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, que debe superar una visión utilitarista y antropocéntrica, para centrarse en una que comprenda no solo al ser humano como parte de un todo natural donde los animales también son fines en sí mismos con intereses propios e independientes del arbitrio humano.
- vii. El ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano.
- viii. Las distintas manifestaciones culturales *no son una expresión directa de la Constitución*, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. Por ende, no puede entenderse que, *en sí mismas consideradas*, esas manifestaciones sean concreción de postulados constitucionales, ni que cuenten con blindaje alguno que impida su limitación o incluso su prohibición, por ser contrarias a los valores sociales y constitucionales.
- ix. El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección de la fauna sobre la existencia de expresiones culturales que implican *agravio a seres vivos*.
- x. La Constitución de 1991 y las leyes no son estáticas y pueden, y deben, cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.

### 5.3. INTERNACIONALES

Ahora bien, planteados los antecedentes normativos y jurisprudenciales locales, vale la pena revisar el tratamiento que se le ha otorgado a las prácticas culturales de las que trata este proyecto y a otras actividades que implican el uso de los animales, en otros países.

Como resultado de un conjunto de variables, entre ellas, cambios de paradigmas sociales y cambio de conciencia colectiva, los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones locales y nacionales progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Los estados han hecho uso concomitante del poder legislativo, ejecutivo y judicial, para expedir fuentes de derecho de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para ponerle fin a este tipo de espectáculos.

Países como Inglaterra, Italia, Argentina, Chile, Bolivia, Perú, China, entre muchos otros, han prohibido prácticas tradicionales como la caza, circos, fiestas religiosas o consumos de productos por considerarse que son una práctica violenta donde el maltrato animal es evidente.

Sobre este asunto, vale la pena recordar el recuento realizado por la Sentencia C-283 de 2014, en la que resalta las legislaciones de Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay, que han prohibido el uso de animales en circos.

<sup>11</sup> *Un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad.*

Para el caso de la tauromaquia esta es prohibida en la mayoría de países del planeta. Solamente ocho países, España, Francia, Portugal, México, Venezuela, Perú, Ecuador y Colombia, mantienen la realización de corridas de toros en los cuales existe un fuerte trabajo en pos de su abolición.

#### 5.4. CIENTÍFICOS

##### 5.4.1. Lo que dice la ciencia veterinaria sobre las corridas de toros

La Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia (Avatma) (2016), en particular su “Informe técnico veterinario sobre los espectáculos taurinos con vacas y vaquillas”, afirma:

*“A los toros, vaquillas y becerros que protagonizan estos festejos se les ingieren daños graves. El origen de ese daño procede de las manipulaciones, transporte, aislamiento, hambre, y sed a que son sometidos, partiendo de que, el simple hecho de sacarlos de su ambiente natural, provoca en ellos una intensa sensación de miedo que provoca respuestas orgánicas que pasarán de ser fisiológicas a patológicas, dada su incapacidad para adaptarse a estas nuevas situaciones, que son incompatibles con su naturaleza y que se realizan en entornos para ellos desconocidos. A las situaciones anómalas mencionadas anteriormente habrá que sumar como origen de ese daño, la persecución, la incapacidad de huida, las agresiones, así como el continuo acosamiento al que se ven sometidos por parte de las personas que acuden a estos espectáculos. La existencia fehaciente del daño la basamos en la visualización de las imágenes que nos llevan a concluir que si se realizaran determinaciones de ACTH, cortisol y catecolaminas en estos animales estaríamos ante cifras alarmantes que superarían con creces lo considerado como normal, basándonos en los estudios científicos realizados sobre animales de sus misma razas sometidos a situaciones de estrés bastante similares a los espectáculos a los que nos referimos, e incluso a situaciones que en teoría podríamos considerar como menos perniciosas para su salud y bienestar. Todo esto nos lleva a concluir la existencia fehaciente de un sufrimiento físico y psíquico gratuito, sin ningún fin que podamos considerar de interés general o que lo pueda justificar”<sup>12</sup>.*

##### 5.4.2. Sobre la invalidez de las regulaciones en la actividad taurina y la negativa a las denominadas “Corridas incruentas”.

Las corridas de toros no solo implican la violencia física que se muestra evidente, hacia los animales involucrados. Es necesario tener en cuenta el sufrimiento emocional o psicológico que conlleva para estos animales el ser partícipes obligados de esta actividad.

El etólogo español Jordi Casamitjana (2012)<sup>13</sup>, desarrolló un completo informe sobre todas las

formas de maltrato, violencia y crueldad presentes en las corridas de toros, denominado “La Crueldad de las corridas incruentas”. Sobre el tema específico del sufrimiento emocional de los toros en las corridas, el informe sugiere que no existe algo como las corridas incruentas, que solo han intentado vender al público una imagen de la tauromaquia más políticamente correcta.

La sola presencia del toro en una plaza ya involucra grandes niveles de maltrato emocional o sufrimiento psicológico para el animal, evidenciados en la incomodidad del animal por su cautiverio, el miedo ante un ambiente ajeno respecto al que está acostumbrado, la angustia por la experiencia aversiva vivida, y el estrés continuado para el que biológicamente no está dotado para responder adecuadamente.

Este tipo de sufrimiento psicológico, es todavía más común en el caso de las corridas “incruentas” en las que el toro sobrevive el espectáculo y o bien se le sacrifica unos días más tarde donde el estrés se va acumulando (como en muchas corridas al estilo portugués), o se le vuelve a hacer pasar por el mismo calvario varias veces con posterioridad, incluso durante el resto de su vida (como en las corridas autóctonas francesas).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las evidencias veterinarias y etológicas, evidencian que el maltrato a los toros y caballos es inevitable en cualquier tipo de corrida.

#### 5.5. PSICOSOCIALES

##### 5.5.1. El toreo y su impacto negativo sobre la infancia

La Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, trae un cúmulo de garantías que buscan hacer realidad el mandato constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, exige que la protección estatal debe ser máxima para posibilitar que, en un futuro, nuestros menores cuenten con un entorno sostenible, o por lo menos con una fauna y flora que cuidar.

En este sentido, la Convención para los Derechos de los Niños de la ONU, en su informe de observaciones para Colombia del 4 de febrero de 2015<sup>14</sup>, recomendó, entre otras, proteger a los niños y niñas de la violencia de la tauromaquia, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el país, señalando de manera puntual:

*“Apartado D. Violencia en contra de los niños (artículos 19, 24, párr. 3, 28, párr. 2, 34, 37 (a) y 39)*

*Libertad de los niños contra toda forma de violencia*

<sup>12</sup> <http://avatma.org/2016/03/08/informe-tecnico-veterinario-sobre-los-espectaculos-taurinos-con-vacas-y-vaquillas/>

<sup>13</sup> <http://es.scribd.com/doc/79119470/La-Crueldad-de-Las-Corridas-Incruentas>

<sup>14</sup> United Nations. Convention on the Rights of the Child. CRC/C/COL/CO/4-5. Committee on the Rights of the Child. Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Colombia, adopted by the Committee at its sixty-eighth session (12-30 January 2015).



27. El Comité está profundamente preocupado por los altos niveles de violencia al que se enfrentan los niños, y en particular, sobre:

(...)

f) El bienestar físico y mental de los niños que participan en la formación/entrenamiento de la tauromaquia, y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores que están expuestos a la violencia de la tauromaquia.

28. A la luz de la Observación general número 13 (2011) sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” y recordando las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia en contra de los niños de 2006 (A/61/299), el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a:

(...)

i) Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo las corralejas, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños.

H. Medidas de protección especial (Artículos 22, 30, 32-33, 36, 37 (b)-(d), 38, 39 y 40))

*Explotación económica, incluido el trabajo infantil*

59. *La explotación económica, incluido el trabajo infantil. El Comité toma nota de las medidas jurídicas y normativas adoptadas por el Estado parte para proteger a los niños de la explotación económica. Sin embargo, está preocupado por el elevado número de niños involucrados en el trabajo infantil. En particular, sigue profundamente preocupado por la participación persistente de niños en trabajos peligrosos y/o degradantes, como las labores agrícolas en los cultivos ilícitos, el narcotráfico, la minería ilegal y la tauromaquia”. (subrayado fuera de texto).*

Por ello, el psicólogo Carlos Crespo (2017) afirma que la tauromaquia normaliza la violencia en la infancia que es llevada a estos espectáculos, sobre el particular, anota:

“La afición a la tauromaquia no es un proceso natural sino aprendido. Los niños y niñas en sus más tempranas etapas de desarrollo, aprenden a valorar la tauromaquia por medio del aprendizaje por observación. Las familias taurinas enseñan a sus hijos a valorar por medio de la atención selectiva, elementos y estímulos externos a la lidia del toro (la

música, la comida, la vestimenta, la arquitectura de la plaza, etc.).

Cuando la infancia es llevada a una corrida de toros por primera vez se enfrenta a una disonancia cognitiva, producto de sus más probables reacciones de empatía hacia el otro animal y rechazo hacia lo que le ocurre al animal en el ruedo (Siendo un estímulo aversivo) frente a la observación de las conductas de aprobación del evento por parte de sus padres, figuras de autoridad e identificación.

Cuando las familias llevan a sus hijos de manera continua a las corridas de toros, estos comienzan a valorar y priorizar los elementos de la tauromaquia (los que habían aprendido más otros nuevos, como el carácter de figura de los toreros, los tercios, los pases y en general, los clásicos argumentos taurinos como que es tradición, cultura, arte, rito, etc.) y a dar menor importancia a lo que les ocurre a los animales (A los que solo valoran en cuanto a su utilidad en medio de la actividad). Estos elementos actúan como reforzadores y forjadores de sus conductas a favor de la tauromaquia produciéndose el proceso psicológico conocido como desensibilización sistemática que hace que el niño o la niña normalice progresivamente la violencia hacia toros y caballos en el contexto de la lidia, eliminando cualquier sentimiento negativo o aversivo a lo que le ocurre a estos últimos.

Normalizar actos de violencia no es positivo ni compatible con una sociedad que busca consolidar un proceso de paz y por ello, educar a la infancia, para que no habitúe los refuerzos asociados a la tauromaquia y se desensibilice frente a lo que le ocurre al animal. Así mismo, se debe educar a la sociedad en general en el respeto hacia toda forma de vida sintiente, haciendo esto un imperativo moral que debe tener efectos legales. El fenómeno de la violencia debe ser combatida en todas sus formas de manera integral, no solamente en el contexto antropocéntrico”<sup>15</sup>.

En consecuencia, es un imperativo, como Estado y sociedad, adoptar las medidas necesarias encaminadas a erradicar toda forma de violencia que pueda afectar la formación integral de la infancia, promoviendo, por el contrario, el respeto hacia todas las manifestaciones de vida y la no violencia.

#### 5.5.2. La convivencia se ve afectada con este tipo de actividades

La tauromaquia ha sido controversial desde sus inicios. En el caso colombiano, las expresiones públicas de rechazo a estas actividades no son nuevas. Rodolfo Kohn Olaya publicó un libro en 1952: *De la Impía tauromaquia y su corruptor influjo - Significativos datos para un balance de la cultura en Colombia*, convirtiéndose en pionero de una nueva forma de relación más respetuosa entre humanos y demás animales, que ha venido en constante

<sup>15</sup> Crespo, C. (2017). Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina. *Anamnesis Revista de Bioética*. Pontificia Universidad Javeriana. Número 12. julio – diciembre 2017 (p 19 – 28).

crecimiento. La sociedad colombiana cuenta en el presente con un amplio consenso ciudadano sobre la necesidad de abolir la tauromaquia, como expresión de maltrato gratuito, e injustificado, que ha dado pie a una creciente insatisfacción por la imposición legal de su continuidad, que entes gubernamentales como el Ministerio del Interior, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 271 de 2017, refirieron como un problema de convivencia ciudadana que debe ser solucionado, exponiendo.

*“Si estamos erradicando la violencia en nuestro país, debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás; así mismo avanzar en la dirección más humanitaria de otros países que han eliminado la tortura de seres sintientes como espectáculo. La eliminación de prácticas como la tauromaquia, se correspondería con la promoción del desarrollo de valores deseables en la sociedad como del respeto hacia el otro, constituyéndose, así como una de tantas estrategias para superar la violencia, insolidaridad y crueldad por razones injustificables y, de paso, contribuir a garantizar la no repetición de la guerra, superar la violencia, insolidaridad y crueldad y de paso garantizar la no repetición de la guerra”.*

### 5.5.3. Pertinencia social

Desde las mesas de trabajo realizadas en el marco del proyecto de ley anterior, radicado por el Ministerio del Interior, hasta el sector que representa a los defensores de animales, se manifestó la necesidad de desarrollar un plan para apoyar laboralmente a quienes comprueben que su estabilidad económica depende únicamente de la actividad taurina, como un mecanismo efectivo y concreto de sustitución y reconversión laboral, emulando ejemplos exitosos como el de las familias que vivían de los vehículos de tracción animal, desarrollados en ciudades como Medellín, Manizales, Cali y Bogotá, entre otras.

Este proceso de sustitución laboral es fundamental para cerrar la brecha social que impacta en Colombia, dado que tradicionalmente quienes trabajan en el sector taurino, carecen de plenas garantías laborales como las debe tener cualquier trabajador formal, máxime cuando es un trabajo ocasional con un alto riesgo a la integridad física. Es común ver las quejas del sector de los toreros, banderilleros, mozos de espadas, etc., por el abandono en cuestiones sociales, de salud y pensionales en el que se encuentran.

La abolición del toreo da pie a crear nuevas economías creativas y alternativas, donde se mantenga la historia de la tauromaquia por medio de la museología, la gastronomía, la música y otras expresiones, sin tapar el contenido estético que para algunos pueda tener, ni mucho menos olvidarlo como inspiración a numerosas piezas del arte.

Así mismo las Plazas de Toros, como ha sucedido en muchas partes del mundo, se pueden convertir en epicentros de prácticas circenses, comerciales y sociales. Una Plaza de estas es el espacio ideal para una galería comercial, que puede ser administrada por quienes antes vivían de las corridas de toros, con

la diferencia que con este nuevo eje económico sí tendrían estabilidad laboral con todas las garantías que todo ciudadano debe tener. Son numerosos los ejemplos de reconversión de plazas de toros en otro tipo de espacios para fines diferentes a la explotación animal: La plaza de toros de las arenas en Barcelona (España), es un centro comercial, la antigua plaza de toros en Zacatecas (México) es ahora un hotel, en Caracas (Venezuela), su plaza de toros se convirtió en el nuevo circo de Caracas, escenario para el arte y la cultura. Finalmente, en Colombia la plaza de Santamaría fue durante cinco años escenario para espectáculos artísticos, deportivos y culturales. Los últimos ejemplos en Colombia, los ofrecen la población de Toledo en Norte de Santander, cuya plaza de toros será convertida en Coso municipal destinado a la atención y el bienestar animal; la Plaza de la Serrezuela en Cartagena, convertida en Centro Comercial; la Plaza de Armenia, con amplias discusiones y propuestas sobre su transformación y nuevo uso (como vivero, mariposario, teatro al aire libre o deportivo), y finalmente, la plaza Cesar Rincón de Duitama, que ahora se llamará plaza de todos Arena Mancipe, Centro cultural y deportivo.

### 5.5.4. Aspectos bioéticos: El deber de no maleficencia

La defensa de la vida e integridad de un ser sintiente debe estar por encima de la defensa de la cultura o la tradición. De acuerdo al Psicólogo y Magíster en Bioética Carlos Crespo (2013):

*“el principio de no maleficencia es considerado el principio base mínimo. La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño.*

*No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado...”<sup>16</sup>*

*No es necesario relatar los elementos de una corrida de toros para saber que este principio está siendo violado...El no hacer daño a otro es una obligación moral”.*

### 5.5.5. El sector taurino no es una minoría vulnerable

La población taurina ha buscado ser protegida en sus gustos y libertades como una minoría. Sin embargo, no pueden ser considerados una minoría constitucionalmente protegida. Sobre este aspecto, Carlos Crespo afirmó (2017):

*“Se ha considerado minoría a aquellos grupos poblacionales que han sufrido la discriminación, el*

<sup>16</sup> Crespo, C. (2013). *Abolición de la tauromaquia desde una bioética no especista. Ponencia presentada en la 7ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia Bogotá (Colombia).*



sometimiento, la violencia, de manera histórica y sistemática, y que a pesar de virtuales avances en el discurso de DD. HH. por la equidad, siguen siendo segregados y no teniendo acceso igualitario a los derechos básicos y al desarrollo de capacidades en la sociedad, tornándolos en poblaciones vulnerables que deben ser protegidas por el estado o por sus comunidades, emitiendo por ejemplo políticas públicas, leyes, etc., que garanticen sus vidas, integridad y desarrollo, así como el equilibrio de su posición desfavorable en la sociedad.

Ejemplo de estas comunidades son las personas afros, indígenas, LGBTI, desplazadas, exiliadas, refugiadas, habitantes de calle, personas en ejercicio de prostitución, personas con discapacidades y desde hace un tiempo, también se ha ampliado el concepto a los animales no humanos. Las grandes desigualdades sociales y el aniquilamiento de las poblaciones vulnerables han dado paso a la protección no solo de sus derechos básicos sino a la ampliación de la protección a sus cosmovisiones, formas de vida, usos y costumbres. Una minoría, entendida como población vulnerable no siempre tiene que ver con números. Las mujeres son mayoría en el planeta pero hacen parte de las poblaciones vulnerables desde su posición desfavorable y desigual en la sociedad. La infancia y las personas mayores son otro ejemplo de ello. Eso quiere decir que se protegen las poblaciones por sus características de vulnerabilidad, no por ser pocas en términos numéricos. Son estas las minorías con las que toda la población debe solidarizarse y eliminar todo tipo de discriminación.

Es en el sentido estricto de minorías protegidas constitucionalmente, que se puede afirmar de manera tajante que los taurinos NO son una minoría, y que a pesar de que pueden ser asumidos como tal de manera numérica, son un grupo de interés sin ningún derecho especial a proteger más allá de otros grupos de interés como los aficionados a un equipo de fútbol o el club de fans de un grupo musical<sup>17</sup>.

#### 5.5.6. Sobre el argumento de que las corridas de toros son arte

El afamado artista, director y actor de cine y teatro Fabio Rubiano (2017), rechaza que las corridas de toros sean consideradas una expresión artística. Sobre el particular afirma:

“Uno de los argumentos más poderosos de los taurinos es cuando hacen referencia a los grandes artistas que han generado obras de arte a partir de esa práctica: Picasso, Botero, Miró, Buñuel, Hemingway. Parten para sus creaciones de la plasticidad dancística del banderillero, de la presencia mítica del toro (la continua referencia al minotauro), o de lo atractivo de la pasión suicida de un torero.

*A partir de un acto de barbarie se han creado muchas obras de arte, lo cual es muy diferente a decir que un acto de barbarie sea asumido como una expresión artística. Algún artista posmoderno ha puesto a un perro a morir de hambre como acción estética, y algún otro ha mutilado pollos en una galería. Para mí, dichas acciones aparte de ser crueles son vacías.*

*Al final de una de las funciones de la obra Labio de liebre que hicimos en México, se hizo un foro. Como el que se acostumbraba a hacer en Colombia en los años 60 y 70. La obra gira alrededor de algunos de los muchos episodios de las atrocidades que nos deja la guerra en nuestro país. El público expresaba su conmoción por lo que se acababa de contar; gente del Perú, de México, de Estados Unidos; pero hubo una señora colombiana que dijo lo que muchas veces escuchamos de nuestros compatriotas: ¿Por qué habiendo tantas cosas buenas en Colombia se va a otros países a hablar de lo malo?*

*En el martirio no hay arte, solo dolor. El arte es lo más alejado que existe de la muerte”<sup>18</sup>.*

### 5.6. ECONÓMICOS

La Fundación Colectivo Identidad Animal realiza desde el año 2018 hasta la fecha, una investigación denominada “El Impacto de la Tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas”<sup>19</sup>, que demuestra que si se logra la abolición de las corridas de toros, la feria de Manizales no sufrirá ningún impacto económico significativo. Un resumen de este informe es el siguiente:

Hace más de 60 años se realizan eventos taurinos celebrados en el marco anual de la Feria de Manizales, sin embargo, la gran cantidad de eventos que actualmente tiene esta actividad ferial supera la parte taurina; el presente estudio tuvo como fin investigar el impacto económico y social de esta festividad, haciendo especial énfasis en el turismo, la ocupación hotelera versus la asistencia a las corridas, se realizó un análisis cuantitativo en donde se comparó el comportamiento fluctuante de las anteriores variables.

De la misma manera se han analizado las utilidades de la Feria, las cuales se comportan de forma positiva y en ascenso, con el fin de tener una base comparativa para sustentar los paralelos económicos de diferentes situaciones.

El turismo asegura ingresos y reconocimiento a esta actividad ferial con impacto en la ocupación hotelera. Al comparar la ocupación hotelera con la asistencia a la temporada taurina, se presentaron

<sup>18</sup> Rubiano, F. (2017). Fabio Rubiano descarta la muerte como arte. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=KaL10DzWyaM>

<sup>19</sup> Fundación Colectivo Identidad Animal (2018). Informe sobre el Impacto de la Tauromaquia en la ciudad de Manizales, Caldas. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/0B15TnNlQqjo7T0hKV3VXUnBoanR1ZXJMa2Zqa1FjM0ZvYW1B/view?usp=drivesdk>

<sup>17</sup> Crespo, C. (2017). La falacia del uso de argumentos sobre minorías y libertades individuales en la tauromaquia. Recuperado de: <http://elturbion.com/?p=14953>



en todos los años comportamientos indirectamente proporcionales. Los hoteles se declararon en crisis en 2019, mientras los asistentes a la plaza aumentaban en más de 12.000. Actualmente el sector hotelero presentó una baja de solo 1.54% en su ocupación versus el gremio taurino que perdió 17.805 asistentes, comparándolos con el año anterior a la crisis pandémica.

Adicionalmente, se hace mención del Festival Internacional de Teatro y cómo su capacidad de atracción cultural y turística establece una alternativa de ingresos e internacionalización de la ciudad.

Una vez recopilados los datos estadísticos de las diferentes fuentes de información, se puede concluir que: la variación de la ocupación hotelera y de turistas en la ciudad no es directamente proporcional con la asistencia a eventos taurinos; los datos analizados demuestran que la financiación y utilidades de la Feria de Manizales depende netamente de los patrocinadores y la Alcaldía, generando aumentos en las utilidades sin depender de la fluctuación en asistentes a los eventos taurinos; el ingreso de turistas a la feria no es directamente proporcional con la asistencia a la plaza. Finalmente, cabe resaltar que en gran medida los empleos generados en la feria no son a raíz de los eventos taurinos, por lo que no se puede considerar como un punto de referencia económico y que sea relevante en los informes de la Feria de Manizales entregados por el ICTM.

Si lo anterior es demostrado para Manizales, como la principal plaza taurina del país, es válido extrapolar estos resultados a otras ciudades de Colombia.

## 6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

### 6.1. CONSTITUCIONAL

**“Artículo 114.** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)*

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)*

### 6.2. LEGAL

**Ley 3ª de 1992.** *Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**“Artículo 2º.** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”.*

**Ley 5ª de 1992.** *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

**“Artículo 6º.** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

1. *Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*
2. *Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)*

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende el reconocimiento de la protección y derechos de los animales en su calidad de seres sintientes.

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado

de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la Ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.


## 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto aprobado en Comisión Primera y propuesto para Segundo Debate	Justificación
“Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.	“Por el cual se <del>eliminan</del> <b>prohíben</b> las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.	Se cambia la palabra eliminan por prohíben
<b>Artículo 3º. Prohibición.</b> Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.	<b>Artículo 3º. Prohibición.</b> Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.  <b><u>Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4 y 9, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</u></b>	Se adiciona un párrafo que remite a la normativa existente en materia de protección y bienestar animal, para los casos de incumplimiento de la prohibición.

## 9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y solicito a los honorables Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 007 de 2022 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente.

## 9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA

*por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.

Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4° y 9°, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior y garantizando la participación de los sectores que tengan intereses, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Adaptación Laboral con el cual garantizan programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que trata el artículo 3°.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, así como las expresiones “*corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas*”, contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2022 CÁMARA**

*por la cual se prohíben las Prácticas Taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto avanzar en el reconocimiento de los

animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial, a través de la prohibición de las prácticas taurinas en todo el territorio nacional, como expresiones de maltrato, crueldad y violencia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.


Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, festivales cómicos taurinos y de aficionados prácticos, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado.

Parágrafo. El incumplimiento de la prohibición prevista en el presente artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 84 de 1989 modificados por el artículo 4° y 9°, respectivamente, de la Ley 1774 de 2016 o las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.


Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior y garantizando la participación de los sectores que tengan intereses, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Adaptación Laboral con el cual garantizan programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que trata el artículo 3°.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, así como las expresiones “*corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas*”, contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 06 de sesión de agosto 30 de 2022 y Acta número 07 de sesión de agosto 31 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 23 de agosto de 2022 según consta en Acta número 05 y el 30 de agosto de 2022 según consta en Acta número 06.



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Ponente Coordinador



**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Presidente



**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria



**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1112- Martes, 20 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 007 de 2022 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	14